



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Privación de Patria Potestad. 2023-00328.

(Cuaderno  C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 del 18 de julio de 2025.

Por motivos de reorganización de la agenda, se **reprogramará la audiencia señalada en auto anterior**, y se señala como **nueva fecha y hora**, para llevar a cabo la **audiencia** de que trata el **artículo 372 del CGP**, el día **24 de julio del año 2025, a la hora de las 9:00 a.m..**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f41c4191b005c5f76736277b39979ad2186dbc4cdfb342bd501ca6d71f6fec**
Documento generado en 17/07/2025 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. INV. PAT. 2021-00635

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 18 DE JULIO DE 2025.

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN EN CONTRA DE YEISON STIVEN MULLO ROJAS RESPECTO DEL MENOR DE EDAD IAN MATÍAS MÉNDEZ BALLEEN.

I. ASUNTO:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES:

1.- La DEFENSORÍA DE FAMILIA, en favor de los derechos del menor de edad IAN MATÍAS MÉNDEZ BALLEEN (representado legalmente por su progenitora la señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN), presentó demanda en contra del señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS, para que por el trámite pertinente se:

1.1. Declare que el señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS es el padre del menor de edad IAN MATHIAS MÉNDEZ BALLEEN.

1.2. Condene al demandado YEISON STIVEN MULLO ROJAS a pagar cuota alimentaria mensual en favor del menor de edad IAN MATHIAS MÉNDEZ BALLEEN, equivalente al 50% de un salario mínimo legal,



así como a dos cuotas extraordinarias en los meses de junio de y diciembre de cada año.

1.3. Ordene a la Registraduría de Tunjuelito efectuar la corrección del registro civil del menor de edad.

1.4. Ordene al demandado, cancelar el costo de la prueba genética practicada, a órdenes del ICBF.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. La señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN, sostuvo una relación pasajera con el señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS, por el término aproximado de cinco (5) meses, de febrero a agosto de 2018.

2.2. En el año 2018, la señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN se encontraba viviendo en la ciudad de Bucaramanga y vino a visitar al demandado a Bogotá, para el mes de julio, fecha en la cual sostuvieron relaciones sexuales, quedando en estado de embarazo de su hijo IAN MATÍAS MÉNDEZ BALLEEN.

2.3. Para el mes de agosto de 2018, la señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN presentó un retraso en su regla, razón por la que se practicó una prueba de embarazo, cuyo resultado fue positivo.

2.4. Una vez conocido el resultado, llamó de inmediato al señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS para comunicarle la noticia y esta le sugirió que se practicara un aborto, ya que él no le iba a dar amor a un ser que no quería, propuesta que fue rechazada por la demandante.

2.5. El menor de edad nació el 19 de marzo de 2019, momento en que la señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN llamó al demandado para preguntarle si lo iba a reconocer, pero este siempre se negó.



2.6. El señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS nunca ha respondido por sus obligaciones con su hijo, siendo la demandante quien ha asumido la totalidad de aquellas.

2.7. La señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN, para la época de la concepción de su hijo IAN MARTÍAS MÉNDEZ BALLEEN, solo tuvo relaciones sexuales con el demandado y no tiene ningún tipo de contacto con esto, pues su actitud hacia el niño siempre ha sido hostil y desinteresada.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 7 de septiembre de 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

El demandado YEISON STIVEN MULLO ROJAS fue notificado mediante conducta concluyente y oportunamente contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

El 15 de octubre de 2021, la parte demandante aportó resultado de la prueba de ADN practicada al demandado y al menor de edad, en donde se concluyó que *"...en términos periciales y probabilísticos...el señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS se excluye como padre biológico de IAN MATIAS MENDEZ BALLEEN..."*.

El 25 de mayo de 2022, el DEFENSOR DE FAMILIA, ante las manifestaciones de la señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN, relativas a que se encontraba segura que el progenitor del menor de edad era el demandado, solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN.

Los días 5 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022, 16 de noviembre de 2022, 9 de febrero de 2023, 18 de mayo de 2023, 9 de septiembre de 2024 y 5 de noviembre de 2024, se señalaron fechas para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, pero la demandante no asistió ni justificó su inasistencia.

El 30 de enero de 2025, se señaló que el asunto sería decidido con base en la documental obrante en el expediente.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las segundas como en el presente en el caso, buscan la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que ***"es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"***. (Sentencia 258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Sobre la causal antes mencionada, el artículo 92 del Código Civil señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, para tal efecto, se presume **"que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"**.

Como es sabido que es difícil lograr la demostración de las relaciones sexuales entre la pareja por el mismo contexto de intimidad en el que las mismas se dan, la ley 75 de 1968 en esa específica causal dispuso que esas relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre; apreciado éste último según la Corte Suprema de Justicia **"dentro de las circunstancias allí detalladas, pero, desde luego, enmarcado en el lapso en el que según la ley tuvo ocurrencia la concepción"**.

"Así las cosas, el trato del cual han de inferirse las relaciones íntimas entre la pareja, 'no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a su 'naturaleza, intimidad y continuidad', como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar con igual celo que ese trato se presentó además en la época en que se presume la concepción' (Casación del 23 de abril de 1.998)..." (Sentencia Junio 17 de 1.999 Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia).

Debe advertirse igualmente, que para zanjar cualquier duda, la ley estableció que en procesos como el presente, en el auto admisorio de la demanda el juez, aun de oficio, debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (art. 386 del C.G.P.), prueba respecto de la cual la jurisprudencia y la doctrina han destacado ampliamente su importancia para revelar la verdad de las afirmaciones del demandante, sin que ello implique el abandono de las demás pruebas practicadas, por lo cual el mismo Código General del Proceso ordena al juez que dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorablemente al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y mediante escrito debidamente motivado en el que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Sobre la importancia de la prueba genética para declarar la paternidad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que **"La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia. Si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia... las pruebas que ella pone al servicio de la justicia, particularmente el dictamen pericial, cobran singular relevancia, al punto que, como lo ha precisado esta Corporación, '...hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas...'".** (Sentencia N° 068-00).

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, va a entrar esta Juez a determinar si en el presente caso efectivamente se demostró por la parte demandante, la paternidad natural que se alega en cabeza del demandado respecto del menor de edad, y si hay lugar a declararla judicialmente en la presente sentencia.

El acervo probatorio sobre el cual el Juez debe basar su decisión se encuentra constituido por:

- Registro civil de nacimiento del menor de edad IAN MATÍAS MÉNDEZ BALLEEN, nacido el 19 de marzo de 2019, en el que figura como hijo de la señora KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN.

- Examen de ADN practicado al menor de edad y al demandado el 14 de octubre de 2021, en el que se concluye que *"...en términos periciales y probabilísticos...el señor YEISON STIVEN MULLO ROJAS se excluye como padre biológico de IAN MATIAS MENDEZ BALLEEN..."*.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN y la contestación de la demanda, encuentra esta Juez, que deberán negarse las pretensiones invocadas, por cuanto como consta en el expediente, **i)** el resultado de la prueba científica allegada por el demandado YEISON STIVEN MULLO ROJAS, lo excluye como progenitor del menor de edad IAN MATIAS MENDEZ BALLEEN y **ii)** aunque la demandante KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN, insistió en la presunta paternidad en cabeza del demandado, y que tal manifestación desembocó en la fijación de distintas fechas para la toma de muestras, aquella no compareció, ni justificó su inasistencia, razones que justifican el despacho desfavorable de sus aspiraciones.

Por lo demás y ante la improsperidad de la acción adelantada, se impondrá a la demandante la respectiva condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

IV.DECISIÓN:

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante KAREN JULIETH MÉNDEZ BALLEEN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

de esta sentencia. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$200.000**. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

TERCERO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7cd3a645ca77ac794d4b25ecd2a2c608d3cce39783e2a8e3636099f5f43ec0**

Documento generado en 17/07/2025 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

| EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17 de julio de dos mil veinticinco (2025)).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 del 18 de julio de 2025.

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dtes. SANTIAGO BELTRÁN GELVES – C.C. 1.136'888.803
NICOLÁS BELTRÁN GELVES – C.C. 1.010'021.296
Ddo. VÍCTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO – C.C. 75'063.100
Rad. 2022-00248

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. 1418 y R.U.G. No. 01-0238, celebrado en la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 31 de enero de 2004, **BEATRIZ HELENA GELVEZ ARAGÓN**, en representación de sus entonces menores hijos, para esa época, **SANTIAGO BELTRÁN GELVES y NICOLÁS BELTRÁN GELVES**, llegó a un acuerdo conciliatorio con el demandado **VÍCTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO**, respecto de la custodia, visitas y **CUOTA ALIMENTARIA**, en una cuantía de **\$600.000 mensuales**, la cual debía ser pagada entre el 1º y el 5 de cada mes, directamente, esto es, entregados personalmente a la progenitora de los antes menores de edad o consignados en una cuenta por abrir para ese momento, a nombre de la representante de los aquí demandantes.

Así mismo, en cuanto al concepto de **SALUD** se obligó el progenitor a pagar el 50% o lo que es lo mismo, la mitad de los gastos que no cubra la EPS.

En cuanto al ítem de **EDUCACIÓN**, acordaron que se encontraba incluido en la cuota alimentaria pactada.

En lo que atañe al rubro de **VESTUARIO**, pactaron que se encontraba incluido en la cuota alimentaria fijada.

En lo atinente a la **VIVIENDA**, este ítem quedó a cargo de la progenitora.

Con relación al **INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, se acordó que sería reajustada anualmente en porcentaje igual al establecido por el Gobierno Nacional como aumento del salario mínimo legal vigente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. DE LA DEMANDA. Los demandantes solicitaron, el 25 de marzo de 2022, por medio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago por las cifras que fueron reconocidas en el mandamiento de pago, así: por la suma de **\$129'087.917,66**, correspondiente a cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022; plan complementario en salud y citas médicas de 2008 a 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 31 de enero de 2004 (Archivos electrónicos 09 y 10).

4.2. Así mismo, como lo solicitó la parte demandante, al pago de los intereses legales desde el vencimiento de las obligaciones y hasta que se verifique el pago efectivo de estas.

- 4.3. Igualmente se solicitó se ordenara al ejecutado cancelar las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro.
- 4.4. Finalmente solicitó condenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en Derecho.
- 4.5. **DE LA EJECUCIÓN.** A los pedimentos de la extrema actora se accedió mediante auto de fecha **2 de mayo de 2022, librando mandamiento de pago** contra **VÍCTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO** y en favor de **SANTIAGO BELTRÁN GELVES y NICOLÁS BELTRÁN GELVES**, por la suma de **\$129'087.917,66**, correspondiente a cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022; plan complementario en salud y citas médicas de 2008 a 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 31 de enero de 2004 (Archivos electrónicos 09 y 10).
- 4.6. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Al demandado, de conformidad con lo dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2022, se le tuvo notificado por conducta concluyente el 13 de septiembre de 2022 (Archivo electrónico 14), quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se pronunció frente a los hechos (Archivo electrónico 12).
- 4.7. **EXCEPCIONES PROPUESTAS.** Como medios de defensa de fondo se formuló las excepciones de:
- ✓ **COBRO DE LO NO DEBIDO**
 - ✓ **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**
- 4.8. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas, entre otras:
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los ejecutantes (Archivos electrónicos 12, 13 y 14).
 - ✓ Acta de conciliación suscrita el 31 de enero de 2004 ante la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C. (Archivos electrónicos 21 y 22).
- 4.9. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 13 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por el término legal de 10 días, de conformidad con el art. 443 del CGP (Archivo electrónico 16).
- 4.10. Mediante proveído adiado 16 de noviembre de 2022, el Despacho emitió pronunciamiento en el que indicó que se tuviera en cuenta que la parte demandante no se pronunció

respecto de las defensas exceptivas formuladas por el extremo demandado y paralelamente señaló fecha para realizar audiencia de conciliación (Archivo electrónico 18) .

- 4.11. Por auto del 12 de abril de 2023 y para los fines de la conciliación, resultó indispensable para el Despacho tener claridad respecto de los presuntos pagos efectuados por el demandado **VÍCTOR MAURICIO BELTRÁN PATIÑO**, por lo que se ordenó **OFICIAR** a **BANCOLOMBIA**, al **BANCO DE BOGOTÁ**, al **BANCO DAVIVIENDA** y al **BANCO BBVA**, con el fin de que remitieran, en el término de cinco (5) días, los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes que la señora **BEATRIZ HELENA GELVES ARAGÓN**, progenitora de los demandante, tuviera a su nombre, desde los años 2010 a la fecha (Archivo electrónico 20) .
- 4.12. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 12 de junio de 2024, el Despacho en audiencia procedió a establecer, para efectos de la conciliación, los ítems que se cobraban, los que se adeudaban y los pagos o abonos efectuados, por lo que se consignó en el acta de audiencia, que una vez aclarados los conceptos que se están cobrando, esto es, la cuota de alimentos más la salud, **se concluyó que para el momento de la presentación de la demanda, el monto total adeudado ascendía a la suma de CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$101'755.601.00), valor que corresponde al mandamiento de pago y que fue aceptado en audiencia por cada una de las partes**, por lo que con base en tal actualización, **se aclaró que en adelante, ese será el monto a tener en cuenta como mandamiento de pago** base de este proceso; decisión que quedó notificada en estrados (Archivos electrónicos 63 y 64) .
- 4.13. Retomada la audiencia, el 30 de julio de 2024 y que fuera suspendida para que cada una de las partes actualizara los gastos por concepto de salud generados en los años 2022, 2023 y 2024, **las partes acordaron que la deuda asciende a la suma total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 68 CENTAVOS M/CTE (\$145'545.443,⁶⁸), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre NOVIEMBRE de 2010 a JULIO de 2024, inclusive; más la salud de los años 2008 a julio de 2024;** fechas constatadas en el Excel que se anexó como parte integrante del acta de la audiencia y que fue socializado con las partes durante la diligencia de conciliación, para tener claridad del monto adeudado y aceptado por cada una de ellas (Archivo electrónico 69) .
- 4.14. Por auto del 22 de agosto de 2024 se dio apertura al decreto de pruebas del proceso (Archivo electrónico 72) .
- 4.15. En proveído del 9 de septiembre de 2024, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, comoquiera que se decretaron como pruebas las

documentales que obran en el expediente electrónico, por lo que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, resulta suficiente para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones y por ello **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada y de forma escritural**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio (Archivo electrónico 74).

- 4.16. Por auto del 15 de octubre de 2024, se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **50N-20817955**, de propiedad del ejecutado **VICTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO** y paralelamente se ordenó **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Cuaderno 02 Medidas Cautelares - Archivo electrónico 04).

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con **los registros civiles de nacimiento de los alimentarios y el acta donde se fijaron los alimentos**. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la norma procesal citada, logrando de esa forma que el operador judicial dirima el conflicto suscitado.

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso de la obligación (artículo 1625 del Código Civil).

Téngase en cuenta, que es necesaria la existencia del documento, sea título valor, sentencia de condena, acta de conciliación o cualquier otro documento, de donde provenga una obligación a cargo del deudor, lo que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Sin la existencia de ese documento, no es posible seguir adelante este proceso, dado que no se pueden demandar por la vía ejecutiva, obligaciones implícitas, o presuntas, que no tengan el soporte probatorio en donde se encuentren contenidas las sumas de dinero que se pretende exigir judicialmente.

El artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"*.

A su turno el artículo 152 del Código del Menor, disposición que no fue modificada por la Ley 1098 de 2006, señala, que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, donde no se admitirá otra excepción que la de pago.

El proceso ejecutivo de mínima cuantía fue derogado de manera expresa por el Art. 70 de la ley 794 de 2003, donde se dispuso de igual manera, que el trámite aplicable será el del ejecutivo de menor cuantía, en única instancia.

En cuanto al título ejecutivo, se allegó, entre otras con la demanda, Acta de conciliación No. 14760, suscrita el día 11 de octubre de 2012, por parte de los progenitores del menor ejecutante, ante la Comisaría Décima de Familia, de la ciudad de Bogotá, en la que el demandado se obliga a pagar de manera incondicional a favor del menor demandante una suma determinada en dinero por concepto de cuota alimentaria y los ítems que comprende el mismo, teniendo de esta forma una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho luego de estudiar nuevamente el título ejecutivo, así como la demanda y sus anexos, encuentra que el mismo cuenta con los requisitos de ley; por lo que el Juez está obligado, como en efecto se hizo, a librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP, y, comoquiera que la demanda se presenta con los llenos de los requisitos y no cuenta con ningún tipo de confusión, esto es, legitimidad en la causa por pasiva y activa, es claro entonces que el derecho que se pretende cobrar ha de encontrar sustento en un título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

5.1. REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con la jurisprudencia patria, es menester revisar el título y el auto que libró el mandamiento ejecutivo; así lo señaló la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-2020, con ID 696593, proceso de acción de tutela No.

1100102030002020-01072-00, con ponencia que hiciera el magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 28 de mayo de 2020, así:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de

cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez".

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que revisado el título y el mandamiento ejecutivo, dan cuenta los mismos que se libró la orden de apremio por la suma de **\$129'087.917,66**, correspondiente a cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre

de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022; plan complementario en salud y citas médicas de 2008 a 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 31 de enero de 2004 y por los intereses legales tasados al 6% anual; **luego entonces, al realizar el Despacho la verificación del título, de lo pretendido**, para la época de presentación de la demanda, por **los ejecutantes** y del mandamiento de pago, en audiencia del 12 de junio de 2024 (Archivos electrónicos 63 y 64), **se hizo necesario ajustar a la realidad procesal la estructura del título por lo que se modificó el mandamiento de pago** por valor de CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$101'755.601.00).

5.2. DEL CASO CONCRETO, ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

5.2.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Invoca el demandado, por medio de su apoderado, la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "COBRO DE LO NO DEBIDO"**, la que fundamentó en que **SANTIAGO BELTRÁN GELVEZ**, hijo del demandado, a la fecha no logra acreditar su condición de estudiante, puesto que ya es mayor de edad, al mes de enero de 2022 contaba con 24 años y a la fecha de proferirse esta sentencia, alcanza los 27 años. Agrega que el mencionado no se encuentra inhabilitado para trabajar, por lo tanto, no es acreedor al pago de cuota de alimentos como lo establece la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-154/19, y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias 854 de 2012 y STC14750-2018, esta última con ponencia del Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

Termina su defensa exceptiva concluyendo que, con base en lo anterior, que a la fecha no le asiste el derecho al joven **SANTIAGO BELTRÁN GELVES** de solicitar el pago a su favor de los alimentos por parte de su padre, pues en ausencia de acreditación en su calidad como estudiante, aunado a que física y psicológicamente no presenta limitaciones que le impidan trabajar para procurarse sus propios recursos, ello configura una exoneración en la obligación del padre en proveer alimentos en favor de uno de sus hijos. Que dicha situación a todas luces disminuiría la suma de dinero que se persigue por parte de los ejecutantes y que se encuentra dentro del auto que libra mandamiento de pago por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$129'087.917).

Pues bien, en lo que respecta a la excepción de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, es menester recordarle a la profesional del derecho, que, en primer lugar, el título contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no admite argumentos de esta naturaleza, precisamente porque el mismo da certeza a la existencia del compromiso adquirido al suscribir el acta, pues de no ser así, debió desconocer que

se hubiere obligado tal y como lo hizo el 31 de enero de 2004; en segundo término, bien debe saberlo la abogada, que si el demandado consideraba que no debía proveer alimentos a su hijo, bien fuera porque no estaba estudiando, porque no los necesitaba o por las razones que fueran, debió adelantar el proceso de exoneración de cuota alimentaria y no pretender que al interior de un trámite ejecutivo de alimentos, al proponer las excepciones se le adelante un proceso de exoneración de cuota alimentaria, cuando no es el escenario jurídico, sobre todo, porque no se tramitan por la misma cuerda procesal.

De ahí que, si el extremo ejecutado considera que **SANTIAGO BELTRÁN GELVES** no necesita los alimentos, no se encuentra estudiando o cualquiera que fuere la razón, deberá dar inicio a dicho gestión, pues no tiene paso airoso que se le descuenta los adeudado al mencionado, porque no acredita sus estudios. Y recuérdese, que las cosas en derecho se deshacen como se hacen; quiere decir lo anterior, que deberá perseguir el aquí demandado la exoneración por la vía de la conciliación o la judicial.

Es menester dejar claridad, que si bien es cierto la jurisprudencia que cita hace alusión a lo que persigue la abogada por vía de la defensa exceptiva, la jurisprudencia citada se refiere a procesos de alimentos y no a los que ejecutan la obligación contenida en las actas de conciliación o en las sentencias.

Así las cosas y conforme a lo dicho **SE DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por la parte demandada y que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO".

5.2.2. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Afirma que su poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, porque ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de los años 2015 hasta el año 2022, lo cual se puede corroborar con las pruebas documentales que solicitó, relacionadas con los extractos bancarios de las cuentas de la señora BEATRIZ HELENA GELVES ARAGÓN.

Atendiendo lo anterior, solicitó se tengan en cuenta los pagos realizados por su mandante en favor de sus hijos, puesto que si bien no tuvo la prudencia de guardar copia de las transferencias realizadas, esto no quiere decir que no existan y que los pagos no se realizaron y mal se haría en realizar el cobro de unas cuotas que el señor Beltrán ya canceló, transferencias que reposan en las bases de datos de las entidades bancarias, si los ejecutantes no aportaron esta información dentro del libelo de la demanda.

5.3. De entrada se advierte que el Despacho **SE ABSTENDRÁ de analizar la excepción de mérito** "pago parcial de la

obligación", por sustracción de materia, toda vez que las partes en audiencia y con la aquiescencia de sus abogados, **ACEPTARON el cruce de cuentas correspondiente y la MODIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO,** lo que abre el camino para continuar con la ejecución, ante la no aceptación de fórmulas de arreglo para saldar el monto adeudado por el ejecutado, y sea de paso reiterar, que en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de junio de 2024, **SE ACTUALIZÓ y MODIFICÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** a la suma de **(\$101'755.601.00), el cual fue aceptado en audiencia por cada una de las partes,** por lo que comoquiera que los extremos del litigio se sometieron al ajuste efectuado al monto de la obligación **y teniendo en cuenta los pagos realizados por la pasiva,** según las fechas y valores contenidos en el **mandamiento de pago,** que fue librado el **2 de mayo de 2022,** (Archivo electrónico 63 y 64).

En consecuencia, tal cual como se dijo, se ratificará este Despacho en la **modificación** del auto que libró mandamiento de pago por valor de **\$129'087.917,⁶⁶** toda vez que dicha cifra no se ajusta a la realidad procesal, por lo que en ese sentido **se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma \$101'755.601** pesos m/cte, por lo que se ordenará presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme a lo preceptuado en el art. 446 del CGP, debiendo especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere del caso, y teniendo en cuenta los pagos que hubiera recibido con posterioridad a la presentación de la demanda y/o a la fecha en la cual se libró mandamiento de pago, puntualizando en este sentido, que todos los dineros cancelados y que se acrediten con posterioridad, deberán incluirse en la liquidación del crédito, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, incluidos los depósitos judiciales que existan.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO rotulada como: **"COBRO DE LO NO DEBIDO",** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la defensa exceptiva **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN,** toda vez que las partes aceptaron la modificación del mandamiento de pago, de fecha 2 de mayo de 2022, al aceptar en audiencia del 12 de junio de 2024, las cuotas adeudadas y los pagos o abonos efectuados por el demandado, tal y como se explicó en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución por **por la suma \$101'755.601 pesos m/cte**, atendiendo la modificación que se le efectuó al mandamiento de pago en audiencia del 12 de junio de 2024, en favor de **SANTIAGO BELTRÁN GELVES**, identificado con **C.C. No. 1.136'888.803** y de **NICOLÁS BELTRÁN GELVES**, identificado con **C.C. No. 1.010'021.296**, en contra de **VÍCTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO**, portador de la **C.C. No. 75'063.100**, por lo expuesto en la presente providencia (Archivo electrónico 63 y 64).

CUARTO: SE ORDENA, en caso de ser necesario, **el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de embargo, o los que en lo sucesivo lo fueren**, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

QUINTO: SE CONDENAN en costas al extremo demandado. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$200.000.00 pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia, así como el auto que apruebe las costas y se encuentren practicadas y materializadas las medidas cautelares, para lo de su competencia (**Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"** y el **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"**). **Secretaría proceda de conformidad.**

SÉPTIMO: La Secretará del Juzgado, a través del **portal web del Banco Agrario**, proceda a convertir los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo, anexando al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido. Igualmente se anexará al expediente electrónico, copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica **que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo**, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria. **OFÍCIESE**, de ser el caso.

OCTAVO: SE ORDENA a las partes que una vez el proceso se encuentre en los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, **elaboren y presenten al Juzgado respectivo la liquidación del crédito** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOVENO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

DÉCIMO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21adbcc2e1cecb0b2ad660e0550e9d85849b83a2fea086ffe93bcd7255985**

Documento generado en 17/07/2025 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. IMP. E INV. PAT. 2023-00673

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 18 DE JULIO DE 2025.

REF: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD DE MÁRIA DE JESÚS CENTENO RANGEL
EN CONTRA DE JESÚS EDUARDO MONTERO Y DIUBER
ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ RESPECTO DEL MENOR
DE EDAD JERÓNIMO MONTERO CENTENO.

I. ASUNTO:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES:

1.- La DEFENSORÍA DE FAMILIA, en favor de los derechos del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO (representado legalmente por su progenitora la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL), presentó demanda en contra de los señores JESÚS EDUARDO MONTERO y DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, para que por el trámite pertinente se:

1.1. Declare que el menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, no es hijo del señor JESÚS EDUARDO MONTERO.

1.2. Declare que el menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, es hijo del señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ.



1.3. Oficie a la NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para que se efectúe la sustitución en su registro civil de nacimiento.

1.4. Condene en costas a los demandados, en caso de oposición.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. La señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL y el señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, sostuvieron una relación sentimental entre los años 2014 y 2016, producto de la cual quedó en estado de embarazo.

2.2. En el mes de febrero de 2016, el señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ se mudó a Estados Unidos, motivo por el que dieron por terminada su relación sentimental, sumado a los problemas con las autoridades migratorias colombianas.

2.3. Entre los meses de marzo de 2016 y 2017, la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL sostuvo una relación sentimental con el señor JESÚS EDUARDO MONTERO, esta último, quien era consciente que el menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, no era su hijo, pues el embarazo de la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL, era un hecho notorio.

2.4. El 5 de mayo de 2016, nació el menor de edad y el 12 de mayo siguiente, la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL y el señor JESÚS EDUARDO MONTERO, lo registraron en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., como hijo suyo.

2.5. El 19 de diciembre de 2022, el señor JESÚS EDUARDO MONTERO, el menor de edad y la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL, acudieron al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay para confirmar si aquél era el padre biológico, arrojando resultado negativo.

2.6. El 8 de mayo de 2023, el señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, el menor de edad y la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL, acudieron al Instituto de Genética Servicios Médicos





Yunis Turbay para confirmar si aquél era el padre biológico, arrojando la probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 5 de septiembre de 2023, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a los demandados.

Los demandados JESÚS EDUARDO MONTERO y DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, oportunamente, manifestaron que *"existen 2 pruebas genéticas en las que se define la verdadera paternidad del menor J.M.C."*, motivo por el que se les notificó por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Los PROBLEMAS JURÍDICOS para resolver en este asunto según los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, son establecer:

1) Si se demostró que el menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, no ha podido tener por padre al señor JESÚS EDUARDO MONTERO y que tiene como padre biológico al señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ.

2) Si la demanda se presentó en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar algún término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.

3) Si es procedente hacer pronunciamiento sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el menor de edad, y si hay lugar a determinar la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación del niño.



4) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, *"...toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."*.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que ***"...El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce..."***; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, ***"...aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento..."***.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: ***"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por***

las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En cuanto a la RECLAMACIÓN DEL ESTADO, por medio de ella se busca la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que **"es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"**. (Sentencia C-258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, el registro civil de nacimiento del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, nacido 5 de mayo de 2016, quien figura como hijo del señor JESÚS EDUARDO MONTERNO (demandado en impugnación de la paternidad); se aportó el resultado del examen de ADN practicado al mencionado señor y al menor de edad el 19 de diciembre de 2022, por cuenta del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, que dio como resultado que "...la

paternidad...incompatible...Resultado verificado, paternidad excluida..."; se anexó el resultado del examen de ADN practicado al señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ y al menor de edad el 8 de mayo de 2023, por cuenta del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, que dio como resultado que "...la paternidad...no se excluye (Compatible)...Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%...", resultados de los cuales se corrió traslado a los interesados mediante auto del 27 de junio de 2024, los que vencieron en silencio.

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor JESÚS EDUARDO MONTERO no es el padre biológico del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra; pues se practicó examen científico con el presunto verdadero padre, el que arrojó como se anotó anteriormente un índice de Probabilidad de paternidad con el señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ de 99.99999999999%, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma el fundamento de la impugnación e investigación demandadas, motivo por el cual deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Respecto del **segundo problema jurídico** planteado, que tiene que ver con la caducidad de la acción que en algunos casos establece el legislador en estos asuntos, debe resaltarse que en este caso concreto no existe caducidad alguna que aplicar, como quiera que el hijo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 217 del C. Civil, puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, y en este caso la demanda fue presentada por la

señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL, representante legal del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, siendo por tanto ésta la demandante, lo que lleva a concluir que no existe impedimento alguno en este punto, para que como se dijo anteriormente, se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, específicamente de impugnación de paternidad.

Respecto del **tercer problema jurídico** anunciando, y establecida así la paternidad del demandado DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ sobre el menor de edad, debe recordarse por esta Juez, que como es sabido, el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de la patria potestad o potestad parental, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

El art. 62 del C. Civil dispone, que *"...Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas: "1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años. "Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

"No tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio

contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá...". (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio y se trate de hijos extramatrimoniales, expuso que **"la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad"** (Resaltado fuera de texto).

En la misma sentencia, la Corte dijo que "...aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (...) **la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad**

y a la vez, preservar el interés superior del menor..." (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se tiene, que el demandado en investigación de paternidad señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, estuvo presente a lo largo del proceso y no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demandada, por lo que teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales anotados considera esta Juez, que en este caso a pesar de que se está declarando al demandado como padre del menor de edad en juicio contradictorio, no puede analizarse su conducta como una oposición al reconocimiento voluntario de su hijo y es por tanto que no se le privará de los derechos de patria potestad que por ley le corresponde como padre biológico de JERÓNIMO, medida que también es benéfica para el niño, pues se garantiza con ello que tenga la oportunidad de iniciar y fortalecer una relación con su padre, que lleven a que el mismo pueda ejercer todos los derechos que la ley concede respecto de su hijo.

Sobre la fijación de cuota alimentaria a favor del niño y a cargo del padre debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

Así mismo, que aunque la señora MARÍA DE JESÚS CENTENO RANGEL manifestó: *"...En cuanto a los alimentos...haré el trámite correspondiente por separado...lo haremos ante Notaría o autoridad competente externa al juzgado..."* (archivo N° 011), lo cierto es que la suscrita debe garantizar los alimentos del menor de edad, en virtud de su interés superior. No obstante ello, las partes podrán, si así lo estiman pertinente, acudir a los mecanismos respectivos, con el fin de modificar el monto que aquí se señalará.

Dicho lo anterior, se destaca que en el presente caso, se encuentra establecida la filiación que une al menor de edad con el demandado en investigación de paternidad, y la necesidad de los alimentos por parte del niño, la que se presume por ser este

menor de edad de edad; en cuanto a la capacidad económica del demandado, debe anotarse que no se logró en este caso por medio alguno, establecer la capacidad económica del padre obligado, por lo que para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hijo, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, para determinar la cuantía de los alimentos que el padre debe a su hijo en la suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo legal mensual, haciendo la salvedad que si la madre del niño tiene o llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del demandado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que **"aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.**

"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su

nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.

(Es) "Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'".

Así las cosas, se reitera, como quiera que en este asunto no se logró establecer la capacidad económica del obligado, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ y a favor de su hijo, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; la anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el padre dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la demandante e informará oportunamente mediante memorial tanto al presente despacho y al obligado.

Finalmente, y en cuanto al **cuarto problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En este caso, si bien atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda, la parte demandada debería ser

condena en costas; debe tenerse en cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que no se condenará a ninguno en las costas de este asunto.

IV.DECISIÓN:

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JESÚS EDUARDO MONTERO no es el padre biológico del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, es el padre extramatrimonial del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrese el oficio con destino a la Notaría correspondiente.

CUARTO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad del menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO en cabeza de ambos progenitores.

QUINTO: CONDENAR al señor DIUBER ROBERTO PARRA HERNÁNDEZ, a pagar por concepto de cuota alimentaria para su hijo menor de edad JERÓNIMO MONTERO CENTENO, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; la anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el padre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de

ahorros que para tal efecto dispondrá la demandante e informará oportunamente mediante memorial tanto al presente despacho y al obligado.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536998c2c7e7f8e5405fe3297d0c3d6712338a16bde1bede16cff963803d6f1c**

Documento generado en 17/07/2025 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio. 2024-00737.

(Cuaderno C03 Nulidad)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 del 18 de julio de 2025.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, procede la suscrita Juez a decidir la solicitud de nulidad que invocó el demandado **DIEGO ALBERTO AYALA INFANTE**, con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Señala el apoderado del demandado que el día 24 de febrero del año en curso, el señor **Diego Alberto Ayala Infante** recibió un correo por parte del escribiente del juzgado, convocando a audiencia de conciliación; correo en el cual enviaba el link de para la audiencia de ese mismo día, el 24 de febrero de 2.024. El correo incluía la demanda interpuesta por **Claudia Angélica Vega Penagos**, sin ningún otro archivo adjunto.
2. Que, el demandado, **Diego Alberto Ayala Infante**, ese mismo día contestó y manifestó que en aras de tener un debido proceso que considera vulnerado, necesitaba una debida notificación de la demanda que nunca recibió; por cuanto no estaba preparado para la audiencia ese mismo día sin saber de qué se trataba.
3. Que, por lo antes expuesto, el demandado acudió a su oficina de abogado, quien el 4 de marzo de 2025, accedió a representarlo.
4. Indica el apoderado del demandado que, su prohiado ha revisado el correo personal incluyendo la bandeja de entrada, el correo no deseado y spam sin encontrar correo relacionado con el proceso de parte de la demandante ni del juzgado.
5. Señala que, el correo que usa la demandante, para notificar al demandado es godialberto@gmail.com, que no es el correo personal del demandado, por cuanto el correcto es godiealberto@gmail.com.
6. Que, al tanto él como el demandado, desconocen la trazabilidad del proceso, los términos, el auto admisorio de la demanda, siendo imposible adelantar un proceso conforme a la Constitución y la Ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que "Nadie podrá ser juzgado sino

conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (artículos 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo:

“39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

El inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, establece: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, INFORMANDO LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*** (Subrayado y mayúscula puesta por el Despacho)

Descendiendo al caso en concreto se evidencia que, efectivamente, la parte demandante no dio cumplimiento a la norma antes citada, pues no indicó y **mucho menos probó o acreditó** en el escrito de demanda, cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **DIEGO ALBERTO AYALA INFANTE**; así como tampoco lo hizo en el escrito con el que describió traslado de la presente de nulidad, **muy a pesar de haber sido extemporáneo** y al haber señalado en el escrito que el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso de Divorcio desde antes de iniciarse por información directa de la demandante y por el envío de la notificación al correo electrónico

del demandado, que según la demandante, es el correo usado por aquél, godialberto@gmail.com.

Así las cosas, es claro que le asiste razón al apoderado del demandado al indicar que el auto de fecha **23 de octubre de 2024** (C01 Principal - Archivo 08), está viciado de nulidad en cuanto a la dirección electrónica que se tuvo en cuenta para notificar a su representado, por lo que dicha providencia deberá dejarse sin efecto

Es claro entonces que no existió una correcta intimación del demandado y como consecuencia de ello **se declarará la nulidad** de todo lo actuado a partir de que se emitió pronunciamiento respecto las **diligencias de notificación al demandado**, esto es, **a partir del auto del 23 de octubre de 2024** (C01 Principal - Archivo 08), **fecha en la que se tuvo como notificado al demandado**, a voces del numeral 8° del art. 133 del CGP., **advirtiendo** que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este y que las prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (Art. 138, inciso 2° CGP) y por último se tendrá como notificado al demandado por conducta concluyente, el **25 de marzo de 2025, fecha en la cual solicitó la nulidad** (artículo 301, inciso 5° del CGP).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de que se emitió pronunciamiento respecto de las **diligencias de notificación**, esto es, **desde el auto del 23 de octubre de 2024** (Archivo 08 C01 Principal), **fecha en la que se tuvo como notificado al demandado**, a voces del numeral 8° del art. 133 del CGP, **advirtiendo** que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este y que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (Art. 138, inciso 2° CGP).

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO al demandado **DIEGO ALBERTO AYALA INFANTE**, por conducta concluyente, **el 25 de marzo de 2025**, conforme establece el inciso 5° del artículo 301 del CGP, esto es, **fecha en la cual solicitó la nulidad**, resaltándose que el término para que ejerza su derecho de defensa, correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. **Por Secretaría contabilícese el término.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb94cc4004b1b9772f98f71eb57c28a4a755965d1b1dd893bb3bd53a8facca**

Documento generado en 17/07/2025 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>